República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-44251283-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Abril de 2024

Referencia: SENTENCIA SALA "E". EX-2021-49302306-APN-SGASAD#TFN (ALEA Y CÍA. S.A.) y acumulado EX-2021-50181976-APN-SGASAD#TFN (BARONE CLAUDIA FABIANA)

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria –por encontrase vacante la Vocalía de la 14° Nominación -, con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **EX-2021-49302306-APN-SGASAD#TFN (ALEA Y CÍA. S.A.)** y su acumulado **EX-2021-50181976-APN-SGASAD#TFN (BARONE CLAUDIA FABIANA)**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta, por apoderado, la firma “ALEA Y CÍA. S.A” e interpone recurso de apelación contra la Resolución nro. 18/2021 (AD SALO), dictada en el expediente nro.12517-272-2013, por medio de la cual se la condenó por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954 ap. 1 inc. a) del C.A., al pago de $ 103.850,54 en concepto de multa –ello en forma conjunta con la Despachante de Aduana- y al pago de U$S 17.565,43 en concepto de derechos de exportación con más sus intereses, en relación a la destinación de exportación nro. 13 057 EC01 005129 M. Relata que mediante la referida destinación documentó la exportación a consumo de mercadería ubicada en la PA nro. 2309.90.900T, la cual tributaba un 5% de derechos de exportación, y que con fecha 8/8/13 el servicio aduanero extrajo muestras del producto exportado, las que fueron enviadas al ITEM (Instituto Técnico de Examen de Mercaderías) para su análisis. Plantea la nulidad de todo lo actuado, en tanto no consta en el expediente la trazabilidad de la muestra desde su extracción hasta la llegada al ITEM, habiendo transcurrido más de dos años hasta que se efectuara el análisis, el cual nunca le fue comunicado más allá de lo que se afirma en el sumario. Advierte que la idoneidad de la eventual segunda muestra en cuanto a la conservación de sus propiedades intactas disminuyen ostensiblemente, por lo que la inactividad de la aduana atenta contra la integridad de la prueba y viola el derecho de defensa y al debido proceso adjetivo. Cita jurisprudencia. Manifiesta que al contestar la vista en sede aduanera solicitó la producción de prueba informativa y pericial, por la que pretendía demostrar que la declaración correspondía a la mercadería y que la misma se

trataba de un alimento animal, la cual fue desestimada por inconducente, superflua y meramente dilatoria, sin haber sustentado con fundamentos tales adjetivos, provocando la negación a su derecho de defensa. Cita doctrina respecto al tema. Concluye que la falta de notificación del protocolo de análisis y la negativa por el silencio de solicitar uno nuevo, como así también la denegación de prueba importante, provoca que todos los actos procesales que de allí se derivan estén viciados de nulidad absoluta e insanable. Manifiesta que la resolución cuestionada vulnera de forma notoria el principio del debido proceso al carecer de causa, motivación y finalidad, por basarse en antecedentes viciados, en los términos del art. 14 y 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria en los procedimientos aduaneros. En subsidio, indica que no existe infracción ni responsabilidad por parte de Alea S.A. Destaca que declaró lo que exportó, no hay declaración inexacta en tanto lo declarado como lo comprobado por el dictamen realizado por el ITEM coinciden claramente, conforme la factura, como otras constancias comerciales, así como el certificado de SENASA. Sostiene que no se trata de una mera exportación de harina y semillas de soja partidas, ya que a pesar de ser el elemento mayoritario, se encuentra mejorado por adición de cantidades de fosfatos minerales, antioxidantes, emulsionantes, cristales de sal, que lo convierte en una preparación que excede la posición arancelaria sostenida por la Aduana. Señala que el producto obligatoriamente debe tener un certificado fitosanitario emitido por el SENASA, dando cuenta del producto, la marca registrada, su composición y demás datos descriptivos que permite sostener que se trata de un “Suplemento alimenticio para alimentación animal” que se encuentra registrado como “PREMIX CONTRASEP IV ALEA”. Manifiesta que el SENASA no puede certificar un producto por otro, y en este caso, se ha certificado que efectivamente se trata de una mezcla consistente en un suplemento alimenticio para la alimentación de animales y verificando el proceso de elaboración sin perjuicio del análisis puntual que en cada exportación se hace respecto de sus condiciones sanitarias, dejando en claro que en ningún momento la Aduana ha cuestionado su validez. Señala que la infracción imputada es inapropiada ya que las destinaciones fueron todas corroboradas y verificadas “conforme” y no se observó ninguna diferencia que genere la hipótesis infraccionales previstas en los tres incisos del art. 954 del CA. Expresa que si bien el deber de describir correctamente a la mercadería subsiste en cabeza del declarante, también el régimen tributario se encuentra sujeto a la correcta elección del sufijo a validar, sea positiva o negativamente. Indica que no le cabe responsabilidad cuando de las características de la mercadería y con un obrar diligente, se pudiera creer razonablemente que se encontraba amparada por la PA declarada. Se refiere a la derogación del art. 957 del C.A., citando doctrina al respecto. Indica que no existen elementos objetivos, ni razones interpretativas, para considerar que el producto deba clasificarse por la posición sostenida por la Aduana, toda vez que no se trata de una mera exportación de poroto molido de soja, ya que, a pesar de ser el elemento mayoritario, se encuentra sustancialmente mejorado con otros elementos que cumplen diferentes funciones en orden al destino asignado a la PREPARACIÓN, para su utilización para alimentación animal. Se refiere al dictamen Técnico nro. 41/2011 efectuado en el marco de las actuaciones sumariales respecto de un caso idéntico al de autos, en donde se cita textualmente el dictamen de la OMA, se concluye que “las preparaciones para la alimentación de los animales en cuestión deben clasificarse en la partida 2309 (subpartida 2309.90) por aplicación de las reglas generales 1 y 6”. Sostiene que la mercadería fue correctamente declarada, por lo que entienden que no se configura en autos la infracción que se le imputa. Subsidiariamente solicita la aplicación de lo dispuesto en el art. 898 del CA, como así también impugna la liquidación practicada en cuanto a su determinación en dólares lo que le provoca un grave perjuicio patrimonial. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque el fallo aduanero, con costas.

II.- Que se presenta el Fisco nacional y contesta el traslado conferido respecto de la firma actora “ALEA Y CIA. S.A.”. Hace un breve relato de las actuaciones administrativas. Niega todos y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento, desconociendo toda prueba documental aportada que no coincida con la obrante en el expediente administrativo. Indica que las nulidades interpuestas por la actora no han sido opuestas en tiempo y oportunidad hábil. Destaca que a los fines

de la declaración de nulidad, es crucial demostrar el perjuicio concreto que le ha inferido el vicio que invoca, ya que no puede declararse la nulidad del acto por la simple presencia de un vicio o de una violación si no existe perjuicio. En cuanto al primer planteo de nulidad planteado por la actora sostiene que deviene totalmente abstracto ya que de la simple lectura del expediente administrativo se puede corroborar el cumplimiento por parte del Servicio Aduanero de los requisitos estipulados en la Resolución 1582. Indica que resulta falso el argumento de la actora en cuanto a que no se le haya notificado el resultado del primer análisis, en tanto surge de fs. 24/25 la debida notificación a la compañía mediante SICNEA, de los resultados del análisis Protocolo de Análisis LAB 101140, y a fs. 36 la notificación cursada a la despachante de aduana. En cuanto a la presencia de irregularidades en las muestras que se remitieron al organismo analizador indica que los mismos son erróneos tal como surge del Acta de Extracción de Muestras, la cual fue suscripta por la despachante de la compañía, prestando conformidad de que las muestras extraídas son representativas del total de la partida documentada. Manifiesta que ni la Resolución 1582 ni el Código Aduanero disponen que la compañía no pudiera haber solicitado, de haberlo deseado, la producción de un segundo análisis dentro del primer mes de notificado el primero, más aún en ningún momento planteó la necesidad de llevarlo a cabo invocando su derecho de solicitarlo en virtud del punto 3 del Anexo III de la mencionada resolución. Destaca que en modo alguno se ha vulnerado el derecho de defensa (derecho a ser oído y derecho a ofrecer prueba), puesto que la misma, ante la notificación de la corrida de vista, tuvo la oportunidad de ejercer su defensa. Cita jurisprudencia. Respecto a la correcta clasificación arancelaria de la mercadería involucrada en el permiso de embarque, destaca que el servicio aduanero, en virtud de las competencias indelegables establecidas por el Decreto 618 y la Resolución 1618, arribó a la clasificación de la mercadería objeto de litis por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1, 2b) y 3b), por lo que la mercadería debe ser clasificada bajo la posición arancelaria NCM 2304.00.10 (PA 2304.00.10.100B), destacando que dicha postura se encuentra complementada con la opinión del área especializada en dirimir este tipo de cuestiones (el Departamento de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria) en su Dictamen Técnico nro. 47/20. Expresa que la mercadería pasible de ser clasificada en la partida 23.09 son únicamente los productos del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales que adquieran la condición de “preparaciones”, y teniendo en cuenta que la mercadería del permiso de embarque se compone del 90% de harina de soja, entendiendo que el legislador jamás pudo concebir como una mezcla un producto donde existe un componente en una proporción mayoritaria, por lo que no se ajusta al concepto de preparación, ni por las características cuantitativas ni cualitativas de sus componentes, ni por el proceso de producción de la misma. Indica que se ha acreditado fehacientemente la concurrencia de los elementos del tipo para concluir que es correcta la imputación por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954 ap. 1 inc. a) del C.A. Señala que la conducta desarrollada por la actora configura el elemento “declaración que difiera con el resultado de la comprobación” exigido por el art. 954lo que deviene a una transgresión al principio de veracidad y exactitud de las declaraciones y manifestaciones presentadas ante la Aduana, bien jurídico protegido por la dicha norma. Cita jurisprudencia. En cuanto a la impugnación de la liquidación en dólares, señala que la ley 23.905 establece que los derechos de importación y de exportación así como los demás tributos que gravaren tales operaciones, “se determinaran en dólares estadounidenses”, por lo que ninguno de los argumentos esgrimidos por la contraria habilita a apartarse de la aplicación de las normas de carácter federal (la ley 23.905 y el CA) y las tasas de interés vigentes en cada momento de la obligación tributaria. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Que se presenta, por derecho propio y patrocinio letrado, la Despachante de Aduana CLAUDIA F. BARONE e interpone recurso de apelación contra la Resolución nro. 18/2021 (AD SALO), dictada en el expediente nro.12517-272-2013, por medio de la cual se la condenó por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954 ap. 1 inc. a) del C.A., al pago de $ 103.850,54 en concepto de multa –ello en forma conjunta con la firma ALEA Y CÍA. S.A-, en relación a la destinación de exportación nro. 13 057 EC01 005129 M. Plantea

idénticos agravios y defensas que la firma exportadoras en cuanto al fondo de la cuestión. Sostiene que ha cumplido con todos los deberes inherentes a su cargo, declarando correctamente todos los datos exigibles de declaración, conforme a las instrucciones vertidas por la firma exportadora obrantes en la documentación complementaria que oportunamente le fue suministrada, por lo que su conducta no puede ser reprochada en orden a la infracción endilgada. Cita doctrina y jurisprudencia. Indica que conforme el art. 902 del CA no se ha de aplicar sanción a quien hubiera cumplido con todos los deberes inherentes al régimen, operación, destinación o a cualquier otro acto o situación en que interviniere o se encontrare. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque el fallo aduanero, con costas.

IV.- Que se presenta el Fisco nacional y contesta el traslado conferido respecto de la co-actora "BARONE CLAUDIA FABIANA.". Hace un breve relato de las actuaciones administrativas. Niega todos y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento, desconociendo toda prueba documental aportada que no coincida con la obrante en el expediente administrativo. Reitera los fundamentos expuestos en la contestación de recurso efectuada respecto de la actora "ALEA Y CIA. S.A". Indica que, en relación al supuesto incumplimiento de las obligaciones a su cargo, el despachante de aduana no sólo actúa como mandatario del exportador, sino también como auxiliar del servicio aduanero en el tráfico internacional de mercaderías, y que conforme el principio sentado en el art. 908 del CA, no es responsable en materia infraccional si prueba haber cumplido las obligaciones a su cargo. Manifiesta que es un deber del despachante aduanero el control de la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería que se trate, no evidenciándose en el sumario infraccional que la declarante hubiera tomado los recaudos necesarios para cerciorarse de que la mercadería constituyera una preparación y no una simple mezcla. Sostiene que no se encuentra acreditado en las actuaciones que, en su rol de declarante, hubiera requerido al exportador información relativa a la calidad de la mercadería en trato, a los fines de definir la clasificación arancelaria de la misma. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

V.- Que con fecha 4/10/21 se dispone la acumulación a la presente causa la del EX-2021-50181976-APN-SGASAD#TFN caratulado "BARONE CLAUDIA FABIANA c/ DGA s/ recurso de apelación". Con fecha 24/8/21 se tiene por contestado el traslado conferido respecto de la co-actora "Barone Claudia Fabiana", por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa y se abre la causa a prueba. Con fecha 28/2/22 se tiene por contestado el traslado conferido respecto de la actora "Alea y Cia. SA" y asimismo, visto que las pruebas ofrecidas por las partes resultaban idénticas se estuvo a la apertura a prueba efectuada por providencia PV-2021-78357951-APN-VOCXIII#TFN. Con fecha 25/4/24 atento al tiempo transcurrido se da por decaído el derecho a producir prueba y se declara la causa como de puro derecho y se elevan los autos a la Sala "E". Con fecha 26/4/24 se pasan los autos a sentencia.

VI.- Que las actuaciones administrativas nro. 12517-272-2013 se inician a fs. 1 con la Nota 185/2013 (MUESTRA "V") por la que se solicita la remisión al I.T.E.M. de la muestra representativa correspondiente a la mercadería amparada por la destinación 13 057 EC01 005129 M, cuya copia se agrega a fs. 2. A fs. 3/4 obra nota de la firma Alea y Cia. S.A. en la que manifiesta que la premezcla contiene 90% de harina de soja, 9% de maíz molido y 1% de Núcleo vitamínico mineral. A fs. 5 luce el acta de extracción de muestras de fecha 8/8/2013. A fs. 6/8 obra el Protocolo de Análisis LAB 101140 cuyas conclusiones son de fecha 10/11/2015, notificado a la firma Alea y Cia. S.A. el 24/2/16 conforme notificación SICNEA nro 16057NOTI004720A de fs. 11. Se acumula la Actuación 12517-281-2013. A fs. 12 (refoliado) obra Nota 193/2013 (Muestras "V) por la que se solicita la remisión al I.T.E.M. de la muestra representativa correspondiente a la mercadería amparada por la destinación 13 057 EC01 005129 M. A fs. 16/17 (refoliado) obra el mail interno nro. 11/13 (SDG OAI) cuyo asunto es

“ALERTA – PA N.C.M. 2309.90.90.900T PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOSPARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, las demás”. A fs. 18 (refoliado) se agrega el mail nro. 21/2013 (SDG OAI) por la que se solicita que “conjuntamente con el protocolo analítico, se especifique si se está o no en presencia de preparaciones que cumplan con las condiciones de las que resultan clasificables en la Partida 2309”. A fs. 19 (refoliado) obra acta de extracción de muestras de fecha 6/8/13. A fs. 20/22 (refoliado) obra el Protocolo de Análisis LAB 95322 cuyas conclusiones son de fecha 9/11/2015, notificado a la firma Alea y Cia. S.A. el 24/2/16 conforme notificación SICNEA nro 16057NOTI004720A de fs. 24. A fs. 23 (refoliado) por Nota nro. 3508/2015 (DV ITEM) se remiten las actuaciones a la Aduana de San Lorenzo. A fs. 26/27 obra Nota nro. 223/2016 (S.I.S.) con el informe elaborado por el Jefe de Sección Simultánea de la aduna de San Lorenzo, el que es compartido por el Jefe de la Sección Sumarios. A fs. 19 y vta. se informa que la destinación en trato no ha cobrado reintegro. A fs. 32/35 se emite la Resolución nro. 509/2016 (AD SALO) de fecha 11/5/2016, por la que se dicta la apertura de sumario de sumario por la presunta infracción tipificada en el art. 954 inc. a) y b) del CA y se ordena correr vista de todo lo actuado a Alea y Cía. S.A. y a la despachante de aduana Barone Claudia Fabiana (notificados el 28/7/2016 cfme. notificaciones SICNEA nro. 16057NOTI023602A y 16057NOTI023603B de fs. 39 y 40, respectivamente). A fs. 41/65 y vta. efectúa su descargo la firma exportadora y a fs. 70/72 la despachante de aduana. A fs. 73 se tiene por presentada a la firma exportadora en tiempo y forma, por agregada la documentación y se rechazan la prueba ofrecida por inconducente y dilatoria, asimismo se tiene por presentada a la despachante de aduana en forma extemporánea. Se acumula el Alcance nro. 12537-272-2013/1. A fs. 82/84 (refoliado) la firma actora plantea revocatoria, la que es rechazada a fs. 92/93 por Resolución nro. 1067/2019 (AD SALO). A fs. 98/99 se emite un informe mediante Nota nro. 007/20 (S.I.S.), solicitando se eleven actuados al Dpto. Técnica de la Nomenclatura y Clasificación Arancelaria – División Clasificación Arancelaria a fin de que emita dictamen técnico clasificatorio, efectuándose dicha remisión mediante Nota 38/2019 (AD SALO) de fs. 100. A fs. 101/103 obra el Dictamen Técnico nro. 47/20. A fs. 104 se informa por Nota nro. 2/21 (DV ARIN) que para la PA SIM 2304.00.10.100 corresponde un derecho de exportación del 32% y un Reintegro Fijo del 0%. A fs. 105 obra consulta al Registro de Infractores. A fs. 106/114 se dicta la Resolución nro. 18/2021 (AD SALO), apelada en la especie. A fs. 115 se elevan las actuaciones a la Subdirección General Técnico Legal Aduanera, en los términos del art. 1115 del CA, quien a fs. 116/117 emite la RESOL-2021-65-E-AFIP#SDGTLA, que aprueba el art. 3 de la Resolución nro. 18/2021 (AD SALO).

VII.- En las condiciones señaladas, corresponde resolver si la resolución apelada, por la que se le imputa a la recurrente la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A., respecto de la destinación de exportación a consumo nro. 13 0057 EC01 005121 M, se ajusta a derecho.

El art. 954 del Código Aduanero en su ap.1 establece que.: “*EI que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjera o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de 1 a 5 veces el importe de dicho perjuicio...*”.

Que el servicio aduanero imputa a las recurrentes la infracción en trato por cuanto sostiene que, de acuerdo al análisis de la muestra tomada de la mercadería exportada, se habría ocasionado un perjuicio fiscal al declarar una posición arancelaria por la cual abonó un porcentaje menor en concepto de tributos al que en realidad correspondía.

Que la mercadería documentada mediante el P.E. nro. 13 057 EC01 005129 M, oficializado el 30/7/2013, se exportaron -con destino a Vietnam-, 137,50 toneladas de mercadería correspondiente a la PA 2309.90.90.900T *“Las demás (R.2012/93 ex-ANA) Las demás –Las demás PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES”*, correspondiéndole un 5% en concepto de derechos de

exportación.

El servicio aduanero consideró que la mercadería debía ser clasificada en la PA 2304.00.10.100B, en cuyo caso la alícuota que debería haberse pagado por derechos de exportación era del 32%, tal conclusión se fundó en el Protocolo de Análisis LAB 101140/95233 del Instituto Técnico de Examen de Mercaderías, que concluyó que la mercadería *"se trata de una mezcla de granulometría heterogénea, con las siguientes estructuras vegetales: harina de soja desgrasada (aproximadamente 91%) y maíz molido"*, agregando que *"También se detectaron los agregados de carbonatos, partículas de sílice, otros minerales y retinol (mayor a 70 UI/100g)."* (ver fs. 8 y 22 de act. adm.).

VIII.- Que, en primer lugar, tanto en esta instancia como al momento de contestar la vista en sede aduanera, las actoras se agravian que la Aduana no cumplió con el procedimiento establecido en la Resolución General 1582/03 en cuanto a la conservación de la muestra y el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar la toma de la misma y la fecha del resultado del laboratorio, y asimismo, que dicho resultado no le fue notificado, tomando conocimiento del Protocolo Análisis LAB 101140 recién con la notificación de la apertura de sumario y corrida de vista, habiendo transcurrido casi dos años desde la toma de la muestra (8/8/13, ver fs.5 de las act. adm.) dejándola así, sin posibilidad de solicitar un segundo análisis.

Que al respecto es oportuno señalar lo establecido por la Resolución General nro. 1582/03 que reglamenta el procedimiento para la extracción y análisis de muestras, que en el punto 3 de su Anexo III establece que el segundo análisis *"Es el que se efectúa cuando de la primera pericia ha surgido un resultado motivo de litigio o de diferencias entre la Aduana y el Importador o Exportador de la mercadería.*

El segundo análisis se podrá solicitar por cualquiera de las partes que han intervenido en la extracción de las muestras para la primera pericia dentro del mes de notificado el resultado del primer análisis, y es la vía recursiva natural contra el acto administrativo expresado por el resultado del primer análisis."

Que por su parte, la Resolución General AFIP nro. 2318/07 Anexo III. Punto 4.2b) señala que *"…Las muestras extraídas deberán satisfacer la posibilidad de un segundo análisis, de acuerdo con lo previsto en el punto 3.8 del Anexo II de esta resolución general, y para el caso de mercaderías no citadas en el mencionado punto deberá consultarse a la Dirección de Técnica – División Instituto de Examen de Mercaderías.*

A fin de guardar debida constancia de lo actuado, deberá labrarse un Acta de Certificación de toma de muestras, dejando de manifiesto la representatividad de las mismas y la facultad del interesado de solicitar u segundo análisis en los términos del punto 3. del Anexo III de la presente. Este último, se realizará con la muestra reservada por el extractor y, en caso, de no contar con ella se llevará a cabo con aquella que se encuentra en poder del importador o exportador."

Que de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, surge que con fecha 24/2/16 mediante notificación SICNEA nro 16057NOTI004720A, obrante a fs. 11 y 25 de las act. adm., se notificó los resultados de los Protocolos LAB nros. 101140 y 95233 –entre otros-, efectuados sobre las muestras representativas extraídas, en fecha 6/8/13 y 8/8/13, respecto de la mercadería documentada mediante el PE 13 057 EC01 005129 M –ver fs. 5 y 19 de las act. adm.-

Que de lo expuesto resulta que, el servicio aduanero extrajo las muestras para analizar y enviar al ITEM, en presencia y con la conformidad de la parte *actora. A su vez, al labrase el acta de extracción se dejó expresa constancia de que el "el libramiento de la mercadería conlleva el compromiso por el pago de las eventuales diferencias de tributación que se comprobaren del análisis a practicarse, más las multas que correspondieren en*

caso de verificarse tales inexactitudes", y asimismo, se le hizo saber que *"podrá solicitar un segundo análisis en los términos del punto 3 del Anexo III de la norma mencionada"* –se refiere a la Resolución General nro. 1582/03–.

El resultado del laboratorio le fue efectivamente notificado al contrario de lo alegado por las actoras, por lo que resulta con toda claridad que el hecho de no haber solicitado un segundo análisis de la mercadería se debió exclusivamente a su propia culpa, por lo que en definitiva no se ha causado ningún perjuicio a su derecho de defensa.

En conclusión, no se observan vicios en el procedimiento que permitan sostener que la actora estuvo imposibilitada de solicitar un segundo análisis, como ofrecer y producir prueba adicional para sostener su posición, frente al resultado del primer y único análisis –Protocolo de análisis LAB 101140/95233 - que motivó a la Aduana a considerar que la clasificación arancelaria de la declaración comprometida era inexacta, por lo que se rechazan los planteos de nulidad efectuados por la recurrente, en tanto no se observa vulneración alguna al procedimiento establecido por la entonces vigente Resolución General nro. 1582/03.

IX.- Que sentado lo que antecede corresponde expedirse en cuanto al fondo de la cuestión, esto es la correcta clasificación de la mercadería exportada mediante el PE 13 057 EC01 005129 M.

Que, en primer lugar, corresponde aclarar que, si bien se efectuaron dos extracciones de muestras representativas sobre la mercadería documentada en la destinación de marras, las que dieron como resultado los Protocolos de Análisis LAB 101140 y 95233, lo cierto es que ambos arrojaron las mismas conclusiones y fueron notificados el mismo día –ver fs. 11 y 25 de las act. adm.-, siendo el Protocolo de Análisis LAB 101140 -de fecha posterior-, el que se utilizó como fundamento para instruir sumario por la infracción endilgada a ambas actoras.

Aclarado esto, hay que indicar que el único Protocolo de Análisis con el que se cuenta es el LAB 101140 del ITEM, pues la actora no lo impugnó, ni hizo uso de su derecho a realizar un segundo análisis. Tampoco ofreció las muestras que le fueron entregadas con las Actas de fs. 5 y 19 de las act. adm. para un nuevo análisis, ni produjo prueba adicional tendiente a justificar la PA declarada, lo que constituye su carga y responsabilidad primaria.

El Protocolo de Análisis (ver fs. 8 de las act. adm.) es claro en cuanto a que las muestras extraídas consisten en diferentes estructuras vegetales, con una mayor proporción de harina de soja desgrasada (90 %) y de maíz molido, donde se detectan agregados de carbonatos, partículas de sílice, otros minerales y retinol (mayor a 70 UI/100g). Esto último no varía la proporción de las estructuras vegetales en la composición al tratarse de agregados y no de un núcleo vitamínico como afirma la actora.

Frente a lo anterior la actora indica que no hay inexactitud en su declaración comprometido en cuanto a la PA. Sostiene que del Protocolo de Análisis surge que el producto exportado contiene *agregados* adicionales a la Harina de Soja como Maíz Molido y agregados de carbonatos, partículas de sílice y retinol. En base a ello concluye que se trata de una "preparación para alimento de animal". Vale oponer que tal afirmación no es exacta, los agregados que se identifican no varían la proporción de las estructuras vegetales, en tanto el componente mayoritario de la estructura vegetal del Protocolo de Análisis se encuentra integrado por harina de soja y maíz molido, más allá del agregado de otros minerales que no le quitan el carácter esencial de la harina de soja.

Para fundar su posición la actora trae a colación el Dictamen Técnico 41/11, dictado en el SIGEA Nº 12425-84-2010/1 del Jefe del Departamento de Clasificación Arancelaria, que es acompañado como prueba documental. A poco de examinar dicho dictamen es dable observar que, en ese caso, sí se trataba de una *mezcla* para alimento

animal –no de una estructura vegetal-. En las conclusiones del informe sobre dicha muestra se señala la presencia de un contenido de proteína elevado para un alimento balanceado. En las primeras hojas del referido informe se consignan las etapas de elaboración del producto, entre las cuales se encuentra el "mezclado", y se indica la presencia de proteínas en un 40 %, concluyendo que se trata de *"preparaciones utilizadas como complemento energético – proteico de uso exclusivo en alimentación animal, de diversas composiciones y características"*. Lo que debe descartarse por ser improcedente argumentar la clasificación arancelaria sobre una mercadería determinada, de la que se posee un Protocolo de Análisis emergente de una muestra de laboratorio de dicha mercadería, recurriendo a una analogía *documental* de casos relativos a otras mercaderías y otras muestras, incontrolables e incontrastables con la concreta mercadería que fue sometida a análisis en su composición. No puede apelarse a la analogía conceptual frente a la realidad del Protocolo de Análisis de autos y su resultado, relativo a una muestra real, representativa de toda la mercadería exportada.

Así, este dictamen traído a colación por las actoras carecen de fuerza de convicción frente al concreto Protocolo de Análisis de las act. adm. de autos, al informe efectuado por el Dictamen Técnico nro. 47/20 de fs. 101/103 de dichas act., respectivamente, respecto a la muestra, que expresamente dice: *"En lo que respecta a la Partida del SA 23.04 quedan comprendidas en ellas las tortas y demás residuos sólidos, como por ejemplo: expellers, pellets, harinas de tortas, etc., resultantes de la extracción por prensado, disolventes o centrifugación, del aceite contenido en las habas de soja (soya). Esta Partida comprende asimismo la harina de habas de soja (soya) desgrasada sin texturar*.

Por otra parte, la Partida del SA 23.09, cuyo texto reza "PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES", comprende, entre otras mercaderías, a las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinados a:

- *Proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos)*
- *Completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- *O, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Es importante mencionar que la Nota 1 del Capítulo 23 establece que se incluyen, en la Partida del SA 23.09, los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamientos de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido la características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos…

(…) En Términos generales las "Preparaciones" se componen de distintas materias dispersas y homogéneamente mezcladas, que no sólo se han sometido a variados procesos de fabricación sino que deben haber sido incorporadas en proporciones determinadas y además, deben contener por adición, diversas sustancias cuyo objetivo es adaptarlas al uso específico para el que fueron creadas, es decir, la alimentación de los animales.

Lo anterior excluye a todos los tipos de productos resultantes de una mezcla de sustancias que no respondan a estos principios y que, en consecuencia, se correspondan con títulos de otras partidas que resultan más específicas o que cumplan los preceptos de las Notas Legales de Sección o de Capítulo del SA.

Así las cosas, a la vista de los elementos de juicio obrantes en el presente, la mercadería en cuestión no cumple las condiciones citadas en la Nota Legal 1 del Capítulo 23 ni es asimilable por sus características con las

preparaciones del tipo de las citadas en la Nota Explicativa de la Partida del SA 23.09, no encontrando en consecuencia cabida en dicha Partida."

En este punto vale señalar que la ley 24.206 (BO: 06.08.93) por la que se aprobó el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de Bruselas (en adelante el "Sistema Armonizado") señala respecto de la partida 2309 en la que la Aduana clasificó a la mercadería lo siguiente en cuanto a su descripción:

23.09	2309.10 2309.90	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES. - Alimentos para perros o gatos acondicionados para la venta al por menor. - Los demás.

En contraste, la partida 2304 en la que la Aduana clasificó la mercadería, conforme el resultado del Protocolo de Análisis LAB 101140 del ITEM (fs. 8 de la act. adm.) corresponde a "*Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en 'pellets'"*, correspondiendo al producto la posición SIM 2304.00.10.100B, Harina de tortas (ley 21.453). Asimismo, los fundamentos de la correcta clasificación arancelaria enunciada, frente a la composición de la muestra LAB 101140 del ITEM, aparece suficientemente fundada en el informe precedentemente descripto, por los que se descarta la aplicación a la muestra de las partidas 12.08 y 23.09, cuya composición, aplicando las reglas generales 1, 2.b) y 3.b) del Sistema Armonizado queda bajo la Posición Arancelaria NCM 2304.00.10 (Harinas y Pellets), SIM 2304.0010.100B. Se remite íntegramente al contenido de dictamen 47/20 como fundamento de la corrección de la clasificación arancelaria realizada por la Aduana respecto de las muestras extraídas y conforme el resultado del Protocolo de Análisis LAB 101140 del ITEM de fs. 7 de las act. adm.

En tal sentido, no exige mayor esfuerzo considerar, respecto del resultado de la muestra -estructura vegetal con composición mayoritaria de Harina de Soja aproximadamente 90% y maíz molido- que: **(i)** la *Regla General 1* asigna preponderancia a las Notas de Capítulo, como la del Capítulo 23, que establece el carácter *residual* de la partida 23.09, esto que *los productos se clasifican en esa partida si no pueden clasificarse en otro*: claramente, una muestra que arroja como resultado más de un 90 % de harina de soja de composición, siendo una estructura vegetal, debe clasificarse bajo la partida que corresponde a la harina de soja, y no a una *residual* de alimentos para animales; **(ii)** que, en línea con lo anterior, si hubiera dudas porque la muestra tiene dos componentes (harina de soja y maíz molido) la Regla 2 b) prevé que una partida que referencia a una materia la alcanza tanto; a) pura como, b) *mezclada* o *asociada con otras materias*, y que la *clasificación* de esos productos se realiza de acuerdo a los principios de la Regla 3; **(iii)** esta Regla 3, en su inciso b) *-paralelo al inciso b) de la Regla 2 en cuanto refriera a las mezclas o materias asociados con otras, y ambas poseen especificidad bajo la regla 3 inc. a) (e.g. harina de soja y maíz molido)-* establece que la mercadería se clasificará por la materia que le confiere su carácter esencial que, en la muestra bajo análisis, es, sin dudas, la harina de soja, que representa un 90 % de la composición que se define como "estructura vegetal".

Que asiste razón a la Aduana cuando señala, a partir de la muestra y el resultado del Protocolo de Análisis, que la cuestión excede la mera divergencia clasificatoria. La mercadería presentada a despacho, frente al resultado del

Protocolo de Análisis representativo de toda esa mercadería, difiere notablemente de la declarada en el PE, apareciendo como falaz la declaración del exportador.

En definitiva, asiste razón a la Aduana en cuanto descalifica el razonamiento clasificatorio de la actora, con fundamento en que la composición de estructura vegetal no permite situarla en la categoría de "preparaciones" conforme las Notas Explicativas de la partida 23.09., tanto por las características cuantitativas y cualitativas de sus componentes, como por su proceso de producción. La misma Regla General 1 del Sistema Armonizado, invocada por la actora, *obliga* a contemplar las Notas de Sección o de Capítulo, tal como la transcriptas del Capítulo 23, a las que nuevamente se remite.

Esto así, la clasificación arancelaria realizada por la actora, tal como lo señala la Aduana, solamente pudo orientarse a una única finalidad, que es la única motivación que sobrevive a la errónea clasificación realizada en la PA de la declaración comprometida originaria, frente a la claridad del Protocolo de Análisis del ITEM: sostener un nivel de tributación en el 5% como alícuota de derechos de exportación sobre el valor FOB de la mercadería.

En conclusión, resulta inexacta la clasificación originaria realizada por la actora en el PE 13 057 EC01 5129 M de la mercadería exportada, bajo la 2309.90.900T (preparación para alimentación de animales), siendo correcta la reclasificación realizada por la Aduana –NCM 2304.00.10 ("Harina y 'pellets'"), posición SIM 2304.00.10.100B ("Harina de tortas, ley 21.453")- con base en el Protocolo LAB 101140 del ITEM, con sus consecuencias en cuanto a los derechos de exportación que debieron pagarse por la actora: alícuota del 5% sobre el Valor FOB de la mercadería -clasificación de la actora- *versus* alícuota del 32 % sobre el Valor FOB de la mercadería -clasificación de la Aduana-.

X.- Establecido que la clasificación arancelaria realizada por la actora fue errónea, corresponde revisar si tal conducta se encuentra comprendida por la sanción del art. 954.1. inc. a) del CA, conforme la sanción impuesta a la actora mediante el art. 1 de la resolución apelada.

El art. 954.1 del CA establece como presupuesto de hecho para su aplicación que el servicio aduanero verifique una diferencia respecto del contenido de la declaración aduanera del exportador o del importador: la detección de tal diferencia, con todos sus fundamentos, constituye la *comprobación* aduanera. La sanción prevista por el art. 954.1 del CA se completa en su tipicidad cuando la diferencia detectada por la comprobación tiene como consecuencia producir -real o *potencialmente*- alguno de los hechos descriptos en los tres incisos del referido apartado 1 del art. 954. En el caso que nos ocupa la DGA consideró configurado el inciso a), que cristaliza cuando la diferencia detectada en la comprobación aduanera resulta, *o puede resultar*, en *"un perjuicio fiscal"* en los términos del art. 956 inc. b) del CA. Tal supuesto se ha configurado en autos, por lo corresponde concluir que se encuentra configurado en autos el tipo infraccional previsto y penado por el art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A.

Que de la Exposición de Motivos del Código Aduanero se desprende que el legislador ha querido tutelar, en el Capítulo VII, referido a las declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas, el principio básico de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería que es objeto de una operación o destinación aduanera; declaración que en autos no resultó ni veraz ni exacta, como quedó demostrado. En ese orden de ideas, también cabe recordar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien expresó, en su sentencia del 12/5/92, *in re:* "Subpga S.A.C.I.E. e I. c/ Estado nacional (ANA) s/ nulidad de resolución" (S 227 XXII), "*Que, por tanto, procede declarar que el art. 954 del C.A. da prioridad a la veracidad y exactitud de la declaración, con prescindencia de otra actividad ulterior del declarante -salvo supuestos previstos en la propia ley- o del control que pueda efectuar el servicio aduanero. Ello se traduce en que por principio, en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema que no*

depende de la mayor o menor eficiencia con que la A.N.A. practique las tareas de control que le están asignadas..." (Considerando 8°).

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución nro. 136/2019 (AD SALO) dictada por el Jefe (Int.) de la División Operativa de la Aduana de San Lorenzo, en la Actuación Administrativa nro. 12517-232-2013, con costas (art. 1163 del C.A.).

XI.- Que, sentado lo anterior, corresponde expedirse sobre la responsabilidad de la despachante de aduana -recurrente en estos autos- la cual adhiere a las defensas de la actora en cuanto a la sanción y tributos reclamados por la Aduana con base en el art. 954.1 inc. a) del CA, las que fueron rechazadas *supra* en el punto X, al que se remite.

Despejado lo anterior resta ocuparse de los agravios exculpatorios del despachante referidos al tipo subjetivo de la infracción que se le endilga. Al respecto se seguirá lo resuelto por esta Sala en el precedente "IBARLUCERA SERGIO c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación" (Expte. 30.947-A, sentencia de fecha 10.06.19, voto de aquí suscripto).

Cabe señalar pues, en primer lugar, que la Exposición de Motivos del CA expresa que el sistema de responsabilidad en materia infraccional gira en torno al cumplimiento de los deberes impuestos por el ordenamiento aduanero. El art. 902 del CA establece que no podrá imponerse sanción a quien hubiere cumplido con todos los deberes inherentes al régimen, operación, destinación, o cualquier otro acto o situación.

Siendo ello así corresponde examinar entonces si la incorrecta clasificación arancelaria puede ser atribuida a la esfera de responsabilidad del despachante de aduana. Debe tenerse presente que el art. 332.2 del CA establece la obligación de declarar toda circunstancia o elemento necesario para permitir al servicio aduanero el control de la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería que se trate. Lo exigible, entonces, es que el declarante coloque en esa tarea la debida diligencia, propia de una actividad profesional. Vale reiterar, en tal sentido, que la clasificación arancelaria es una cuestión técnica que, precedida por la identificación de las mercaderías, consiste en una operación de aplicación de las reglas del Sistema Armonizado a fin de encuadrar a una mercadería en una partida y, finalmente, en una posición arancelaria o *ítem* de la NCM, o bien en una posición SIM, en caso de existir desdoblamiento. Tal como se encuentra concebido el Sistema Armonizado, resulta posible clasificar a cualquier mercadería en una posición arancelaria o *ítem* aplicando las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado. Conforme la Regla General 1, la clasificación a nivel de partida está determinada por el texto de las partidas y las notas *de sección o de capítulo.* Como se evidenció al resolver el fondo de esta cuestión no resultaba compleja la tarea de clasificación arancelaria en relación a la mercadería en trato, función que debía cumplir el despachante de aduana. Debe recordarse que, conforme el art. 36.2. del CA el despachante de aduana no es solo un dependiente que cumple instrucciones de su representado, sino un auxiliar calificado del servicio aduanero entre cuyas funciones se encuentra, también, la de cumplir, de modo objetivo y autónomo, lo dispuesto por el referido art. 332.2 del CA.

Debe señalarse que resulta notoria la confusión incurrida por el despachante imputado en autos entre las mercaderías Harina de Soja y *'preparación para alimentación de animales* ". Adicionalmente no puede soslayarse la particular diligencia que le resultaba exigible en su función ante la sensible diferencia de tratamiento arancelario entre las posiciones arancelarias que podían corresponder a la mercadería que debía clasificar. Correspondía que el despachante extremara los recaudos en la clasificación arancelaria, dejando constancia de ello. Asimismo, acentúa su responsabilidad en este caso que la cuestión clasificatoria no presentaba, siquiera, la complejidad de la examinada en el referido precedente "Ibarlucea" de esta Sala E, siendo su consecuencia

económica para el fisco, en contraposición, altamente relevante.

Conforme el principio sentado en el art. 908 del CA, el despachante de aduana no es responsable en materia infraccional si prueba haber cumplido las obligaciones a su cargo. Ello ha sido interpretado por la jurisprudencia, en general, como que no resulta responsable el despachante que no se apartó de las instrucciones impartidas por su mandante. Tal generalización no puede extenderse, sin embargo, de modo indiscriminado, obviando el alcance del art. 36.2 del CA y, menos, el de su art. 902 inc. 2 que, para la materia infraccional, establece como principio que la ignorancia o el error de hecho o de derecho no constituyen eximentes de sanción. Como se dijo, el despachante de aduana no actúa solamente como mandatario del importador/exportador, sino que también es un profesional (de allí la aplicabilidad del art. 902 inc. 2 del CA) que se desempeña como auxiliar del servicio aduanero en el tráfico internacional de mercaderías -art. 36.2. del CA-. En tal aspecto, debe colaborar eficazmente con el servicio aduanero. Así, el solo hecho de invocar haber seguido instrucciones de su mandante, y aún demostrarlo, no puede resultar eximente de responsabilidad en los términos del art. 908 del CA, cuando ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones propias.

Sin duda, tal examen de la conducta del despachante requiere prudencia, a fin de evitar criterios rigoristas que impliquen exigirle una conducta imposible, de acuerdo a su saber y experiencia. En este caso se evidencia que el despachante de aduana actué, cuando menos, de manera negligente, frente a la diversidad y grave implicancia fiscal de clasificar la mercadería en una u otra posición arancelaria, entre las que aparecían como alternativas bajo el capítulo 23 del Sistema Armonizado. Ello sin perjuicio de que la PA optada por el profesional -la 2309 (2309.90.900T, *"preparación para* alimentación de animales con menor alícuota de derechos de exportación, desde su Nota 1 señala su carácter *residual* respecto al resto de las del mismo Capítulo 23 del Sistema Armonizado (algunas con alícuotas de derechos sensiblemente mayor) evidenciando un comportamiento, como mínimo, displicente. El despachante no podía ignorar las dañinas consecuencias al erario que conllevaba la clasificación residual elegida, frente a otras del mismo capítulo 23 del Sistema Armonizado, manifiestamente más adecuadas para la mercadería, con mayores niveles arancelarios y cuyo inmenso volumen en el mercado del comercio exterior argentino las excluyen de considerarlas como mercaderías raras o particulares que justificaran un error excusable.

La cuestión clasificatoria de autos exigía un comportamiento diligente al momento de la confección de la declaración comprometida, de lo que no hay ninguna evidencia reflejando en los hechos de la causa; *por el contrario,* desde la misma argumentación del despachante se verifica la situación opuesta, al descansar sobre la justificación genérica de cumplir, como si se tratan de un autómata, las instrucciones del exportador. El despachante se especializa en la clasificación arancelaria y, por lo tanto, es un conocedor de las reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado.

La despachante no demostró -siquiera lo insinuó- haberle requerido a su cliente información relativa a la mercadería, más allá de la superficial emergente de la factura comercial.

En virtud de lo expuesto la despachante de aduana incumplió las obligaciones a su cargo, en el nivel de diligencia que le resultaba exigible en un caso como el de autos.

Vale señalar a su vez, que el registro de un despacho aduanero de importación o de exportación, según el caso, el declarante solicita un destino aduanero respecto de las mercaderías involucradas, por un lado, y, por el otro, en el mismo acto efectúa la declaración comprometida sobre la que reposa el instituto del sistema de despacho en confian7a, con sus consecuencias tributarias. Resulta un principio fundamental que, a partir de la confianza en la veracidad y exactitud de esa declaración se sostiene el referido instituto, siendo así posible el libramiento

continuo de mercadería sin proceder a su verificación en la totalidad de las operaciones de comercio exterior. Desde la implementación y generalización del SIM, al no contar) ese sistema informático con un campo de texto libre para describir a las mercaderías, la descripción viene dada fundamentalmente por la glosa de la posición arancelaria en la nomenclatura, la que en definitiva resulta de la tarea clasificatoria que lleva adelante el despachante. En el caso de autos, la declaración comprometida fue formalizada mediante el SIM y la descripción y clasificación de la mercadería no debía resultar compleja, no aportando el despachante elementos de convicción suficientes que permitan justificar su conducta displicente al declarar una mercadería bajo una PA errónea, conducta que resulta incompatible con las directrices de los arts. 36.2., 332.2, 902.2 y 908 del CA. Corresponde pues confirmar la condena impuesta al despachante, en lo que ha sido materia de agravio.

XII.- Que en igual sentido se resolvió el 11/07/22 en los autos "ALIMENTOS Y FORRAJES S.A. c/ DGA s/APELACIÓN", Expte. nro. EX2021-24456182-APN-SGASAD#TFN, en trámite ante esta Sala "E", Vocalía de la 13° Nominación, cuyo caso es idéntico al presente.

Por todo lo anterior, **VOTO POR**:

Confirmar la Resolución nro. 18/2021 (AD SALO) dictada por el Jefe de Departamento de la Aduana de San Lorenzo, en la Actuación Administrativa nro. 12517-272-2013, con costas (art. 1163 del C.A.).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

De conformidad con el acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución nro. 18/2021 (AD SALO) dictada por el Jefe de Departamento de la Aduana de San Lorenzo, en la Actuación Administrativa nro. 12517-272-2013, con costas (art. 1163 del C.A.).

Regístrese y notifíquese. Oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (cfme. art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.29 20:29:35 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.30 12:03:44 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.30 12:03:45 -03:00